



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL.  
TOCA FAMILIAR:142/2023.  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL DE  
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.  
APELANTE: \*\*\*\*\*

Chetumal, Quintana Roo, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Esta Sala procede a resolver el toca familiar citado al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de **doce de julio de dos mil veintitrés**, dictado por el Juez de instrucción en funciones de Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en el juicio ordinario civil radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , y

## RESULTANDO

**1o.** Que la sentencia en esta vía impugnada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

## RESUELVE

**“PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD,** promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , en contra de los ciudadanos \*\*\*\*\* , **OFICIAL CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO.**

**SEGUNDO.- SE ABSUELVE** a la ciudadana \*\*\*\*\* , de cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.- - -

**TERCERO.-** Por cuanto las partes no se encuentran comprendidas en las fracciones del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, no ha lugar a hacer especial condenación en costas en este expediente, aunado a que dicha prestación no fue solicitada por la parte actora en el presente juicio.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**  
(...)” SIC



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

**2o.** Inconforme con la sentencia definitiva de doce de julio de dos mil veintitrés, la parte actora del juicio, \*\*\*\*\*, en tiempo y forma interpuso recurso de apelación que fue admitido mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en ambos efectos por la *A quo*, la que ordenó remitir al Tribunal de Alzada el testimonio del expediente original, relativo para su substanciación, mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés.

**3o.** Recibido el sumario en esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, se radicó el toca familiar bajo el número 142/2023, se confirmó la calificación de grado y previo los trámites de ley, quedó en estado de dictar sentencia, misma que se pronuncia con la fecha del encabezado, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 17, 116, fracción III y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; arábigo 97, párrafo segundo, en relación con el precepto 98, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; numerales 21, fracción VI, 24, 27 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el punto PRIMERO del acuerdo TSJQROO/08/2023, así como sus transitorios SEXTO, SÉPTIMO y DÉCIMO CUARTO, derivados de la sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el extraordinario número 153, Tomo III, Décima Época, del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo<sup>1</sup>, normatividad

<sup>1</sup> “... PRIMERO. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuará en Salas Unitarias y estarán organizadas de la siguiente manera:



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

que establece el marco de atribuciones jurisdiccionales en cuanto a materia y territorio de esta Sala.

**SEGUNDO.-** Las constancias que integran el expediente de origen, por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo.<sup>2</sup>

**TERCERO.-** La parte apelante expresó los agravios que les causa la sentencia impugnada.

**CUARTO.-** Es preciso considerar que el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo,<sup>3</sup> no prevé como requisito para el dictado de las sentencias la transcripción<sup>4</sup> de los

(...)

**Sala Constitucional.** con sede en la Ciudad de Chetumal, con competencia territorial en todo el estado para resolver:

- a) Los conflictos, controversias y acciones establecidas en los artículos 104 y 105 de la Constitución Local;
- b) Sobre el recurso que se precisa en los artículos 28, segundo párrafo y 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, abrogado pero de aplicación ultractiva conforme a lo establecido en el Decreto número 104 por el que la Honorable XIV Legislatura del Estado emite la declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de diez de abril de dos mil catorce.
- c) Los asuntos en materia administrativa que se encuentren radicados, hasta su total conclusión y archivo.

Así también, tendrá competencia en materia familiar en el sistema tradicional en los distritos judiciales de Chetumal, Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos.

## TRANSITORIOS

**SEXTO.** A la entrada en vigor del presente acuerdo, la Sala Constitucional seguirá conociendo de los asuntos en materia civil y mercantil que se encuentren radicados en ella, hasta su total conclusión, incluyendo al juicio de amparo, en su caso.

**SÉPTIMO.** Los asuntos que se encuentren radicados en la 2ª Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral serán turnados a la Primera Sala y a la Sala Constitucional, atendiendo a la nueva competencia que se les otorga en el presente acuerdo, para que sigan conociendo de los mismos hasta su total conclusión, incluyendo el juicio de amparo, en su caso.

**DÉCIMO CUARTO.** Se abrogan los siguientes Acuerdos:

El publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, Tomo III, Número 135 Extraordinario, Noveno Época; TSJQROO/ORD/3/2017, TSJQROO/ORD/4/2017, TSJQROO/ORD/1/2018, TSJQROO/02/2022, TSJQROO/04/2022, TSJQROO/06/2022 y TSJQROO/03/2023...”

<sup>2</sup> “**Artículo 406.-** Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.”

<sup>3</sup> **Artículo 74.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

<sup>4</sup> “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

agravios y tampoco resulta menester que ello se haga para satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, este órgano judicial estima innecesario reproducir en el presente recurso de apelación los agravios externados en el escrito relativo a tal medio de defensa legal, siempre que se establezca con precisión la causa legal de la inconformidad.

#### **QUINTO.- AGRAVIOS.**

La parte apelante refiere que la sentencia le causa agravio en la parte que versa como sigue:

*“Si asistió al acta de nacimiento y si esta fue firmada por el, a quien reconoció voluntariamente como hijo suyo y de la demandada...”*

*“...En ese orden de ideas, si bien es cierto que el resultado de la prueba científica es la que determina con efectividad la exclusión del perfil de ADN, también llamada huella genética que se genera obteniendo la combinación de alelos que se reciben de los padres a lo que se denomina genotipo, y que por su naturaleza jurídica se sitúa en lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, cierto lo es también que de conformidad con lo establecido en los diversos artículos 412 y 416 del mismo ordenamiento procesal, su alcance probatorio queda a la prudente calificación del Juez, razón por la que, no obstante que el actor hizo valer su acción, correspondiente la carga probatorio, y ofreciendo y desahogando la prueba pericial antes citada, **debe considerarse no cederle valor probatorio atendiendo a que en un juicio de desconocimiento de paternidad como pretende el actor, debe considerarse que tal acción trasciende en la afectación de derechos humanos de que es titular el niño de identidad reservada y de iniciales \*\*\*\*\* tales como el derecho al nombre, a preservar su identidad y las relaciones familiares ya establecidas, derechos que consagran***

haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.” Octavo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Civil Página: 288.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

**los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. De tal forma que, de prosperar la acción de desconocimiento, redundaría en la pérdida por parte del niño, de su nombre y apellido paterno, desdibujándose inmediatamente su identidad inicial y cesando las relaciones familiares establecidas con la secuela de otros graves efectos lesivos para su persona, como la ausencia de sustento, crianza y protección, que asumió voluntariamente el actor, \*\*\*\*\*, al registrarse como su progenitor en su nacimiento. Considerando lo anterior quien resuelve no puede mantenerse impasible a las prestaciones reclamadas por el actor, debido a que es de observancia y cumplimiento obligatorio velar la protección y garantías de los derechos humanos de quienes viven en la etapa de niños o adolescentes; en tal sentido procurar la defensa de sus intereses no se traduce en una parcialidad a favor de los intereses del infante, que se debió de asumir que en el presente caso, el niño de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, se encuentra en una notoria situación de indefensión, ante las prestaciones del actor, por lo que la obligación de quien resuelve, de prevenir las violaciones a los derechos humanos que pudieran cometerse en la persona del citado infante, no fracturan de ninguna manera la tradicional postura del derecho procesal civil, en el sentido de que debe prevalecer en el juicio la igualdad de las partes, debido a que se insiste que el actor y el niño desde la interposición de la demanda son desiguales, en el sentido, que esta última no actuó, ni provocó engaño alguno respecto a la relación de parentesco legal que hoy subsiste entre el actor y este, de tal manera que si se insistiera, en que con el criterio sostenido de protección se quebrantara la igualdad, habrá que tener en cuenta que en presente asunto no estamos propiamente dentro del ámbito del derecho civil adjetivo, sino en el campo del derecho procesal familiar, en el que debe procurarse, sin perjuicio de mantener la función primordial de impartidor de justicia, la de tutelar los intereses de los miembros más débiles como son los niños, niñas, y adolescentes. Máxime que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1, como la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como atender a dichos derechos humanos desde el contexto constitucional e internacional, a las normas de interpretación, al principio pro persona humana y a la aplicación de la norma más**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

*favorable, así también en forma concordante al artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece: Todo ser humano tiene derecho, en todas sus partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”, finalmente la convención sobre los derechos del niño en su artículo 8.1 señala que “Los estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. Para esos efectos, el Tribunal ha reconocido el derecho a la identidad que puede ser conceptualizado en general, como el conjunto de atributos y características que permitan la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido comprende otros derechos según el sujeto de derechos que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial en la niñez...”*

*“... En ese orden de ideas y teniendo esta Juzgadora una clara visión de los hechos planteados, el contexto que reviste el presente asunto, debe declararse la improcedencia del juicio ordinario de Desconocimiento de Paternidad contra el ciudadano \*\*\*\*\* \*\*\*, el OFICIAL CENTRAL DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE \*\*\*\*\* \*\*\*, Y OFICIAL \*\* DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, toda vez que declararse procedente se atentaría en contra de su dignidad humana y los derechos humanos del niño de identidad reservada y de iniciales \*\*\*\*\* que intrínsecamente le revisten a dicha figura de infante, motivo por el cual deberá absolverse a la demandada de las prestaciones solicitadas en su contra...”*

Derivado de la determinación anterior, el inconforme sostiene:

Que fue indebido que el juez haya declarado improcedente la acción intentada, porque pasó por alto que las acciones de cambio filiatorio se rigen por diversos principios, como el de verdad biológica y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

el de protección del interés del hijo, y que en el presente asunto al entrar en conflicto ambos principios, el juzgador debía de realizar un ejercicio de ponderación en atención a las particularidades del caso y el que mejor convenga al menor, pues debió de analizar cuidadosamente la situación familiar del menor para decidir de manera informada lo que mejor proteja sus intereses.

Que el *A quo* no tomó en cuenta que derivado del resultado de la prueba biológica, entraron en conflicto los principios de verdad biológica y el de protección del interés del menor, porque únicamente se limitó a hacer referencia el interés superior del menor, sin confrontarlo al principio de verdad biológica y sin analizar las particularidades de la situación familiar del menor; es decir, que el juez debió de considerar si el menor había o no consolidado en el tiempo un vínculo familiar cuya destrucción o modificación le deparara perjuicios.

Que lo que le debió de importar al juez no es que en el acta de nacimiento se encuentra asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle al menor los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino más bien, el derecho que tiene un niño de conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le puedan ocasionar problemas relacionados con su salud emocional.

Lo que sustentó con la tesis con número de registro digital 2004367.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> **ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD.** Resulta procedente la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad, aun cuando no se acredite el error o engaño que se alega haber sufrido, al creerse padre de un menor; para ello sólo basta demostrar con las periciales procedentes no ser el padre biológico de éste. Sin embargo, debe darse prioridad al innegable derecho de un menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, lo cual no se reduce a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento o si se acreditó el error o engaño en el que se hizo caer al que lo reconoció como su padre, sino al hecho biológico, esto es, el reconocimiento inobjetable de quiénes son sus padres; pues si bien en este hecho no necesariamente se fundan los lazos afecto-filiales, sí constituye un aspecto que incide en el mismo, así como en la seguridad y estabilidad emocional de toda persona y, además, tratándose de menores, conlleva al derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 5, inciso B), fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que coinciden en que: Las niñas y niños tienen, entre otros, los siguientes derechos: A la identidad, que está compuesta por A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; y, B. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño. Así, en los juicios de desconocimiento de paternidad, lo que debe importar en realidad no es que en el acta



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

A mayor abundamiento, la parte apelante menciona que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de igual manera ha precisado que en el marco internacional de los derechos del niño, ya se ha pronunciado sobre el contenido del derecho de los menores a una identidad, al reconocer que tal derecho cuenta con rango constitucional y tiene un núcleo esencial de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, lo que va acompañado con la obligación del estado de reconocerlos y garantizarlos.

Que si bien se reconoce que la identidad se construye por varios factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona se determina en gran medida por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad, e incluso se desprenden otros derechos como son los alimentarios y los sucesorios.

Asimismo, señala que la Primera Sala ya ha puntualizado que no puede estimarse que bajo cualquier circunstancia un menor en cuya acta de nacimiento obra el nombre de un padre legal, se tenga satisfecho el derecho a la identidad, ya que éste se integra por varios derechos como lo es indagar y conocer la verdad de sus orígenes, lo que implica el derecho del menor a solicitar y recibir información sobre su origen biológico, mismo que además, le traerá beneficios en su derecho a la salud en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.

SENTENCIA

Bajo esa línea de pensamiento, refiere la parte disidente que se señalaron los alcances que se otorguen al derecho de un menor a contar con la identidad biológica, debe de atender a su interés superior, al ser un mandato constitucional.

---

se encuentre asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle al menor los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino lo que en realidad importa es el derecho del menor a conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le puedan acarrear problemas relacionados con su bienestar emocional.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Por otro lado, el recurrente señala que le causa agravio que no se haya analizado el principio de consolidación de una realidad distinta a la biológica; en donde esa realidad comprende las relaciones que ha desarrollado en su nuevo contexto social y por otro lado, la configuración de su identidad.

Con lo que en opinión del recurrente, el juez debió de evaluar si de acuerdo a las particularidades del caso, sería perjudicial para el menor desprenderlo del contexto social y familiar en el que ha crecido y que posiblemente ha formado un sentimiento de apego y de identidad; que en el caso no realizó, porque si se hubiera tomado en cuenta que el menor contaba con un año de edad al momento de iniciar el proceso y que nunca vivió con el ahora disidente, como tampoco lo hizo con los familiares consanguíneos; que la mamá y el apelante no formaron una familia, por lo que a su corta edad no le permiten tener recuerdos filiales entre padre e hijo que se tengan que cuidar.

Y que por lo tanto, debió de declarar fundado el desconocimiento solicitado, porque no se desprendería de un contexto social y familiar; por el contrario, obligarlos a permanecer en una filiación que no coincide con la verdad biológica le depararía mas perjuicios al menor en un futuro, como sujetarlo a un parentesco con una persona que no lo verá como un hijo, que no le dará amor y afecto, que no lo procurara y esto le ocasionara inevitables daños emocionales.

#### **SEXTO.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

Las manifestaciones vertidas por la parte apelante, a consideración de este Magistrado son **fundadas**, por las siguientes consideraciones de derecho.

En primer término, es de precisarse que si bien es cierto el numeral 868 del Código Civil de Estado en vigor, dispone en esencia la irrevocabilidad de un hijo por quien hizo el reconocimiento de éste, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y que, por lo mismo, no puede revocarse; es más cierto, que el carácter irrevocable



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que el término jurídico "irrevocable" sólo significa que no puede quedar privado de efectos por el capricho de quien en un principio manifestó la voluntad de llevarlo a cabo, esto es, que una vez efectuado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad.

Sin embargo, esto no quiere decir que no esté exento de la declaración de nulidad, porque puede ser el caso que el reconocimiento se haya efectuado mediante violencia física o moral, o en presencia del error o cualquier otro vicio de la voluntad.

Por tanto, aun cuando el reconocimiento de los hijos sea irrevocable, si éste está afectado de algún error o vicio de la voluntad, esta puede ser anulada con motivo de una sentencia judicial con fundamento en un motivo legal.

Ahora bien, como el error es falso conocimiento de la realidad y el reconocimiento es la afirmación de un hecho que consiste en la paternidad, el error versará entonces sobre la realidad de tal paternidad y es desde luego, erróneo el reconocimiento efectuado por creerse padre biológico sin serlo realmente, y en tal supuesto la prueba del error será la prueba de la no paternidad, porque atendiendo a la voluntad de declarar la paternidad, se colige que tal voluntad se forma o se debe formar sobre la creencia en dicha paternidad y que para entenderla viciosamente formada, hace falta probar la existencia del vicio (error) consistente en haberse creído padre sin serlo.

Luego, bastará la prueba de no paternidad para acreditar el vicio o error, por no coincidir con la realidad.

No obstante lo anterior, es de establecerse que la ausencia de un vínculo biológico en las relaciones paterno—filiales no es suficiente para sustentar la impugnación de paternidad, puesto que existen casos en que la filiación jurídica no necesariamente coincide con la filiación biológica, como en los casos de adopción, procreaciones



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

asistidas por donación de gametos, o cuando la acción de desconocimiento está fundada en el error, que es cuando pueden entrar en contradicción los principios de *verdad biológica* y el de *protección del interés superior de la infancia*.

Y para lo cual es necesario realizar un estudio, un ejercicio de ponderación para articular el resultado, en atención de las particularidades del caso y que mejor convenga al menor.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis:

**“ACCIÓN DE CONTRADICCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HIJO. NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA RELATIVA POR LA FALTA APARENTE DE LEGITIMACIÓN, AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO O POR LA CADUCIDAD PARA EJERCERLA, AL SER MOTIVOS DE FONDO QUE DEBEN RESOLVERSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Las acciones de cambio filiatorio promovidas en nombre de un menor de edad (acción de desconocimiento de paternidad, de contradicción de reconocimiento y de reconocimiento de paternidad) se rigen por diversos principios, como el de verdad biológica y el de protección del interés del hijo, los cuales podrían entrar en conflicto en el caso concreto, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta, atendiendo a las particularidades del caso y a lo que mejor convenga al menor. En ese contexto, el juzgador no debe desechar de plano las demandas en que se ejerzan estas acciones por motivos vinculados al fondo de la controversia, como la falta aparente de legitimación, la ausencia de vicios del consentimiento en el reconocimiento impugnado o la caducidad para ejercerlas, pues su verificación precisa de un análisis exhaustivo y concienzudo sobre las circunstancias específicas del caso, un ejercicio de ponderación entre los citados principios que pueden entrar en conflicto y atender cuidadosamente a la situación familiar del menor para decidir de manera informada lo que mejor proteja sus intereses; estudio que no es posible emprender en el auto de admisión de la*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

*demanda, dado que sólo podría llevarse a cabo en la sentencia que se llegue a dictar, una vez escuchadas las partes interesadas y recabados los elementos fácticos pertinentes, todo lo cual deberá ponderarse siempre con lo que mejor convenga al interés del menor y con su estado de familia.”*

Ahora bien, debe recordarse que el interés superior de la infancia se encuentra constitucionalizado con motivo de la reforma de doce de octubre de dos mil once. Dicho principio se consagra en el **párrafo noveno del artículo 4º** constitucional, en los términos siguientes:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*“Artículo 4º.*

*(...)*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)” sic*

No obstante su reconocimiento explícito en el texto constitucional, el principio ya había sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico desde mil novecientos noventa, cuando el Estado mexicano firmó y ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. Dicho instrumento internacional, en su artículo 3.1, dispone lo siguiente:

**SENTENCIA**  
*Convención sobre los Derechos del niño.*

*“Artículo 3*

**VERSION PÚBLICA**  
*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” sic*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

En suma, tanto la Constitución Política del país, como la Convención, establecen un sólido criterio garantista que implica la totalidad de la actuación estatal cuando se encuentran presentes personas menores de edad.

De igual forma, en la tesis 1a. CXXI/2012 (10a.), de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS”**, la Primera Sala sostuvo que el interés superior de la infancia cumple dos funciones normativas. La primera como un principio jurídico garantista y la segunda como una pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de la niñez.

Aunado a ello, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2012, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”**, la Primera Sala hizo referencia al entendimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que ese interés superior “implica que el desarrollo de éste (del niño o niña) y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

Por otro lado, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2014 de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”**, la misma Sala del Alto Tribunal señaló cuales son los criterios relevantes para la determinación del interés de la infancia en todos aquellos casos en que esté de por medio su situación familiar: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales de la persona menor de edad y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones de la niñez, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

la persona y atender a la incidencia que cualquier alteración pueda tener en su personalidad y para su futuro.

En ese sentido, la función judicial, cuando hay derechos de niños niñas y adolescentes cambia, pues se aparta de su naturaleza de observadora de la contienda procesal para convertirse en tutelar de un principio superior en favor de la niñez, al grado en que puede y debe recabar y desahogar pruebas o practicar las diligencias que considere oportunas para conocer la verdad respecto de los derechos controvertidos.

De tal suerte, el interés superior de la infancia es un verdadero elemento interpretativo fundamental en el ámbito jurisdiccional, por lo que la autoridad jurisdiccional debe de tomar en cuenta, al emitir sus resoluciones, para determinar con precisión el ámbito de protección que se requiere, los siguientes aspectos: la opinión de la persona menor de edad, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades.

Con base a lo anterior, es claro, que es obligación de la autoridad jurisdiccional atender el interés superior de la infancia en algún proceso concreto, aun cuando no haya como premisa fundamental la existencia de un vínculo biológico en las relaciones paterno-filiales.

Es decir, el interés superior de la infancia es un principio subjetivo, en tanto su aplicación se centra sobre la esfera de la persona tutelada y no precisa para su actualización de la existencia de precondiciones materiales, sino que únicamente requiere que la autoridad jurisdiccional se encuentre frente a una contienda en la que los derechos de la persona menor de edad estén directa o indirectamente en disputa.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

Así, el interés superior de la niñez, a diferencia de los derechos subjetivos que requieren de un análisis de las relaciones jurídicas concretas para determinar su actualización, simplemente demanda responder un cuestionamiento, a saber: si efectivamente existen derechos de niñas, niños o adolescentes que directa o indirectamente se encuentren en juego en el litigio específico. Si la respuesta a esta interrogante es afirmativa, es indudable que se actualiza correlativamente la obligación para la autoridad juzgadora de emplear el parámetro constitucional, convencional y jurisprudencial descrito.

No obstante lo anterior, esto no implica que la autoridad juzgadora tenga la obligación de resolver favorablemente a las pretensiones de la persona menor de edad, sin tomar en cuenta el derecho objetivo, pero sí implica que dichas decisiones deben tener un matiz más elevado en su análisis y una motivación reforzada que evidencie que durante el proceso decisorio dicha autoridad ha actuado también como garante último de tales derechos.

Con base en esas premisas, la Suprema Corte ya ha señalado que aquello que identifica a una persona es mucho más complejo que la equivalencia de la filiación con un vínculo genético.

De igual manera, en relación con el derecho a la identidad la Primera Sala ha sostenido que la Constitución Política del país lo reconoce en el **párrafo octavo del artículo 4º**, de la manera siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 4º. (...)*

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

Respecto al tema del derecho a la identidad, en el amparo directo en revisión 908/2006<sup>6</sup> se estableció que constituye un principio

<sup>6</sup> Resuelto por la Primera Sala el dieciocho de abril de dos mil siete por unanimidad de votos de los Ministros Valls Hernández, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

de orden público, el hecho de que un niño, niña o adolescentes tenga certeza jurídica de quien es su progenitor.

En ese contexto, puede establecerse que la importancia del derecho a la identidad, no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho del infante a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho constitucionalmente establecido (artículo 4º), de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.

Aún más importante, la Primera Sala también ha establecido con claridad en la contradicción de criterios 430/2013<sup>7</sup> que el derecho a la identidad tiene un núcleo esencial de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos.

Asimismo, se estableció que los principios rectores en materia de filiación son: a) *no discriminación entre personas nacidas dentro y fuera del matrimonio*; b) *verdad biológica*; c) *incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas* y d) *protección del interés del hijo o hija*.

El principio de *no discriminación entre personas nacidas dentro y fuera del matrimonio* implica la equiparación de las consecuencias jurídicas de la filiación matrimonial y la extramatrimonial, como lo dispone el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, se prohíbe un tratamiento legislativo diferenciado en el ejercicio de derechos que emergen de ambas filiaciones.

---

(Ponente) y Presidente Cossío Díaz.

<sup>7</sup> Fallada el veintiocho de mayo de dos mil catorce, en cuanto al fondo, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Sánchez Cordero de García Villegas; en contra del voto emitido por el Presidente Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

En segundo término, el *principio de verdad biológica* implica la posibilidad para una persona de cualquier edad de lograr un estado de familia que corresponda a su vínculo biológico, debiendo contar con acciones pertinentes que destruyan un vínculo que no tenga la concordancia debida. Ahora bien, aunque existe una tendencia a que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, la coincidencia no siempre es posible, ya sea por supuestos de hecho o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes.

La *incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas*, en tercer término, implica que, mientras el ordenamiento jurídico no permita la escisión del cúmulo de relaciones jurídicas provenientes de la filiación, existe la imposibilidad de coexistencia de filiaciones legales simultáneas.

Finalmente, en cuarto lugar, el principio de *protección del interés del hijo o de la hija* implica la necesidad de atender a las premisas fácticas que rodean al caso concreto en toda acción que implique desplazamiento filiatorio y resolver atendiendo a lo que se considere mejor para el caso.

En consecuencia, como se estableció en la propia contradicción de criterios 430/2013, paradójicamente, es dable concluir que la protección del interés del hijo o de la hija conduce a prescindir en ocasiones de la verdad biológica. Ello en virtud de que es factible que se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior de la niñez.

Como ha quedado evidenciado, el principio de la verdad biológica no es el único rector de los procesos filiatorios, por lo que el derecho a la identidad de las infancias, debe en todo caso, ser interpretado no sólo a la luz de la verdad biológica, sino a la luz del resto de los principios.







PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

en los artículos 412 y 416 del mismo ordenamiento procesal,<sup>8</sup> su alcance probatorio queda a la prudente calificación del juez, dado que la acción que pretende el ahora apelante trasciende en la afectación de derechos humanos del que es titular el niño de identidad reservada y de iniciales **\*\*\*\*\***, tales como el derecho al nombre, a preservar su identidad y las relaciones de familia ya establecidas.

Y si bien como ya se dijo con antelación, el derecho a la identidad involucra el conocimiento del origen biológico de una persona, esto no se agota con este elemento, pues también abarca el compromiso político del estado tendiente a garantizar a los niños la preservación de los vínculos familiares; lo que tiene sustento en la debida protección del menor, que abarca una pluralidad de derechos entre los que están los lazos afectivos que son valiosos para su formación.

Por lo cual, esta Sala procede a analizar las constancias de integran el expediente principal y de las cuales advierte que cuando el ahora disidente presentó la demanda de desconocimiento de paternidad, esto fue el treinta de noviembre de dos mil veintidós, el niño tenía **un año cinco meses**, que de esa fecha a la emisión de la sentencia en el juicio principal, el doce de julio de dos mil veintitrés, sólo han transcurrido **siete meses y doce días**, es decir, que al momento en que se dictó la sentencia el niño tenía **dos años doce días**.

Y dado que a la fecha que se emite la presente sentencia en apelación sólo han transcurrido 5 meses, se advierte que el niño tiene **2 años seis meses**.

Y con lo cual este Magistrado, considera que en el caso el menor de edad no tiene vínculos afectivos que deban privilegiarse, pues dada

<sup>8</sup> **Artículo 412.-** Las fotografías, copias fotostáticas, y demás pruebas científicas quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas.

**Artículo 416.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con el presente capítulo, a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiera convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

la corta edad del menor, en atención a las máximas de la experiencia, este Magistrado puede llegar a la conclusión que psicológicamente no se generaría alguna afectación con la exclusión de la paternidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dado que en atención a la experiencia, la realidad es que un ser humano a esa edad no ha generado recuerdos, que a la larga le puedan afectar psicológica o emocionalmente.

Sin que sea necesario que el ahora apelante haya ofrecido una prueba psicológica para determinar la afectación psicológica en el pequeño, porque en el caso se reitera que en atención a las máximas de la experiencia, a esa edad el menor no ha creado vínculos afectivos que deban privilegiarse, y mucho menos la contraparte demostró en el sumario lo contrario, pues no basta mencionar en la contestación como en la especie aconteció lo siguiente: *“esto en cuanto a que por el paso del tiempo se hayan generado lazos afectivos entre el actor y mi hijo de iniciales \*\*\*\*\* lo que ha sucedido, tan así es que en el mes de agosto del 2021 la suscrita demandó la pensión alimenticia al ahora actor, la cual recayó en el expediente \*\*\*\*\* de este Juzgado Familiar Oral, dentro del cual con escrito de fecha 03 de septiembre del mismo año, el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no solo contestó la demanda de alimentos, sino que en su escrito de contestación reconvino las visitas paternofiliales, declarando en su escrito en el hecho 3 entre otras cosas, que el actora solicitó asesoría, ya que desconozco de todos los temas legales...”*

Sobre todo, porque lo que manifestó en realidad se trata de una manifestación realizada dentro del escrito inicial de demanda de otro juicio en la que se dirimió otro tópico; por lo cual esta autoridad judicial no está obligada a tomarla en cuenta, de acuerdo al contenido del numeral 399 del código adjetivo en la materia.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para esta Sala que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda no controvierte que el actor sea o no el verdadero padre, ya que únicamente manifestó lo siguiente: *“El hecho que se contesta no es propio de la suscrita en cuanto a la duda de su paternidad...”* (sic); es



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

decir, al guardar silencio deja más en evidencia que \*\*\*\*\* \*\* no es padre del menor; porque en todo caso lo que debió de manifestar y probar es que el actor registro al menor con conocimiento de que no era su hijo biológico, lo que en la especie no aconteció.

Así como tampoco, la mencionada \*\*\*\*\* \*\* acreditó que el menor de identidad reservada y de iniciales \*\*\*\*\* fuera hijo biológico de ambos. Por el contrario, se insiste, esto se desvirtuó con la pericial en materia de genética molecular desahogada durante el juicio, que arrojó que la paternidad entre el mencionado \*\*\*\*\* \*\* y el menor es excluyente, lo que aunado a la corta edad del menor, genera la convicción que en realidad \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* engañó al actual apelante, respecto la supuesta paternidad.

Por el contrario, pretender privilegiar un estado de familia inexistente a esta corta edad del menor, cuando de la prueba biológica se acreditó, además, de que la paternidad es excluyente, el evidente engaño por parte de la madre, lo que ocasionaría mayores daños psicológicos en el menor a la larga, porque al tener certeza el ahora disidente de que no es el padre del menor como se le hizo pensar, éste no lo vería como un hijo, no lo procurará afectivamente, ni le brindará amor.

Por tanto, en este caso no existe un vínculo familiar que preservar o ante el cual deba ceder la verdad biológica.

Cabe agregar que dado el sentido de la sentencia que se emite implica que el menor no tenga derecho a recibir alimentos por parte del actor, así como la modificación de su nombre en cuento a su apellido, ello en todo caso, es atribuible a la conducta desplegada por su progenitora pues a pesar de tener conocimiento de la no paternidad de \*\*\*\*\* \*\*, consintió en que lo registrara con el nombre de éste, por lo que debe de asumir las consecuencias de sus actos de manera responsable a fin de que la situación que genere la sentencia reclamada respecto del menor, no le irroque alguna afectación material ni emocional, sobre todo porque en este caso el derecho del menor de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

identidad reservada y de iniciales \*\*\*\*\* debe de ser cierto y no a partir de situaciones ajenas al hecho biológico, dado que a la corta edad del hijo no hay un vínculo familiar entre en ahora recurrente y el menor, como ya se plasmó con antelación.

En corolario con lo anterior, es dable declarar la procedencia del juicio de desconocimiento de paternidad promovido por \*\*\*\*\* \*\*; y como consecuencia inmediata de lo anterior, la perdida de la patria potestad del niño de identidad reservada y de iniciales \*\*\*\*\* así como la cancelación de la pensión alimenticia, por lo que se ordena que se giren los oficios correspondientes a la empresa Coppel, que es en donde labora el recurrente.

Asimismo, gírese oficio al oficial 0001 del Municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, juntamente con una copia autorizada de la presente sentencia, para que se sirva hacer las anotaciones marginales correspondientes en el acta de nacimiento numero \*\*\*, libro \*, con fecha de registro cuatro de agosto de dos mil veintiuno, , en el que deberá agregar en la sección de datos del registrado, en el primer apellido \*\*\*\*\* en lugar de \*\*\*\*\*, y en el segundo apellido \*\*\*\*\* en lugar de \*\*\*\*\*, quedado correctamente inscrito el menor con el nombre de “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, en sustitución de “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” \*\*\*\*\*”; igualmente debe procederse a hacer la anotación en el apartado de DATOS DE LOS PADRES, testando el nombre del padre.

Finalmente, respecto del pago de gastos y costas reclamados en el escrito inicial de demanda, si bien el contenido del artículo 140 del multicitado Código Adjetivo en la materia establece lo que sigue:

**“Artículo 140.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- En el caso del artículo 257.”

No obstante lo anterior, al tratarse el caso específico de un juicio de orden familiar por encontrarse inmersos los derechos e intereses de un menor, no es procedente decretar condenación al pago de gastos y costas a ninguna de las partes, por lo que cada una de ellas deberá solventar las que hubiere erogado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.<sup>9</sup>*

<sup>9</sup> Tesis: **PC.VII.C.J/5 C (10a.)** emitida por el Pleno en materia civil del séptimo Circuito, con número de registro: 2012948, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página: 1825





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

En razón de que el agravio fue fundado, comuníquese al juzgado de origen el contenido de la presente resolución junto con las constancias de notificación a las partes, y en su oportunidad, remítase el expediente original, para los efectos legales correspondientes y en su ocasión, archívese este toca como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### R E S U E L V E:

**PRIMERO.- Se REVOCA** la sentencia definitiva en esta vía impugnada, conforme a lo establecido en el contenido del último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Comuníquese al juzgado de origen el contenido de la presente resolución, y en su oportunidad, remítase el expediente original, para los efectos legales correspondientes, junto con las constancias de notificación a las partes.

**TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.** En su oportunidad, **archívese** este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma electrónicamente con evidencia criptográfica, **Mario Alberto Aguilar Laguardia**, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante William Lavalle Monforte, Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe. **DOY FE.** \*meps

SENTENCIA  
VERSIÓN PÚBLICA  
[Firmado electrónicamente]

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SALA CONSTITUCIONAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

los inmuebles entre otros). En términos de los previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

# SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA